

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES KLINGER
DEMANDADOS: LILIANA KLINGER Y OTROS
RADICACION: 2019-091

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

El despacho tiene fijada fecha para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP para el próximo lunes 10 de mayo de 2021. Se tiene que la audiencia mencionada se debe realizar virtual pero esta funcionaria la despachará desde las instalaciones del Palacio de Justicia, donde se cuenta con el espacio, privacidad y los medios tecnológicos adecuados para tal fin, teniendo en cuenta que es una audiencia que tomará el trascurso completo del día laboral, toda vez que se realizará de manera completa hasta dictarse sentencia luego de recaudadas todas las pruebas.

Ahora bien, es de público conocimiento la situación que se está viviendo a raíz del paro nacional que inició el 28 de abril de 2021, lo que ha dificultado la movilidad de los ciudadanos debido a los constantes bloqueos, la situación de orden público y el desabastecimiento de gasolina para transportarse, motivo por el cual el Despacho aplazará la audiencia, esperando que el orden público se restablezca para poder acudir al despacho en condiciones de seguridad apropiadas y llevar a cabo la misma.

Ante dicho panorama, debe este juzgado fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia aquí citada, razón por la cual se,

RESUELVE

FIJAR nueva fecha para el **día 20 de mayo de 2021 a las 10:00 am**, para llevar a cabo la audiencia ordenada en providencia del 1 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072

Hoy, 07 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA.- Al despacho de la señora Juez a fin de que provea sobre la objeción a la liquidación de CREDITO, impetrada por la parte demandante. Cali, 30 de abril de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD 2019-00323

Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este juzgado, procede a pronunciarse sobre la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de la demandante.

Para efectos de resolver, se **CONSIDERA:**

En el presente caso, el día 09 de diciembre de 2020, el despacho corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada ALMACEN DE MOTORES S.A.S., fijándose en lista de traslado en la forma prevista en los Arts. 110 y 446 del Código General del Proceso.

Establece el Art. 446 del Código General del Proceso: "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas : 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, objeta dicha liquidación para lo cual allega, una liquidación alternativa del crédito, pero al revisarse el escrito se observa que en la misma se liquidan intereses a una tasas mensuales fluctuadas, no concordando lo anterior con el mandamiento de pago, ni con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya que los intereses se deben liquidar a la tasa establecida en el Art. 1617 del Código Civil, que corresponde al seis por ciento (6%) anual, lo que da el 0.5% mensual, teniendo en cuenta lo anterior, no hay otro camino sino que negar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Ahora, examinada la liquidación presentada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se indica que se le consignó a la parte actora el día 17 de julio de 2019, la suma de \$18.540.209.00, sin embargo la parte actora indicó que efectivamente se le consignó dicho dinero, pero que solamente corresponden al proceso la suma de \$16.297.209.00, pues lo restante es por costas del proceso ante la Superintendencia, por lo cual, como quiera que la consignación no fue hecha en la cuenta del juzgado y para el proceso que aquí cursa, sino que fue realizado directamente al acreedor por transferencia y no obra constancia de los conceptos pagados mediante transferencia, si no de un pago general, y teniendo en cuenta que entre las partes existen diferentes montos adeudados por el extremo pasivo, como en efecto se observa de las decisiones de la Superintendencia donde se condenó al pago de costas por \$1.000.000 y del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en donde se condenó por el mismo concepto en un valor de \$1.243.500, el Despacho tendrá por aplicado el valor que acepta la parte demandante como pago de la deuda aquí cobrada por \$16.297.209., pues lo restante corresponde a otras obligaciones de la pasiva con el demandante, y de no ser así deberá debatirlo en otro escenario procesal.

Atendiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, arriba citado, se entrará a modificar dicha liquidación, de la siguiente manera:

- Capital adeudado-----\$16.297.209.00
- Intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual (art. 1617 C. Civil) desde el 22/08/2018 hasta el 17/07/2019, fecha del abono realizado directamente al demandante.

- Capital x 0.5 mensual = \$81.486.oo.
- 10 días de agosto de 2018 \$26.285.oo.
- 10 meses de septiembre de 2018 a junio de 2019, por valor de \$81.486.oo., para un total de \$814.860.oo.
- 17 días de julio de 2019 \$44.685.oo.
- Total intereses al 17 de julio de 2019, \$885.830.oo.
- **Total: Capital -----\$16.297.209.oo + intereses \$885.830.oo total deuda al 17 de julio 2019 = \$17.183.039.oo – abono \$16.297.209.oo = \$885.830.oo.**

Ahora, establece el Art. 1653 del C. Civil: “...*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...*”.

- Capital adeudado al 17 de julio 2019-----\$885.830.oo
- Intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual (art. 1617 C. Civil) desde el 18/07/2019 hasta la fecha 30/04/2021.
- Capital x 0.5 mensual = \$4.429.oo.
- 13 días de julio de 2019 \$1.919.oo.
- 21 meses de agosto de 2019 a abril de 2021, por valor de \$4.429.oo., para un total de \$ 93.009.oo.
- Total intereses al 30 de abril de 2021, \$ 94.928.oo.

Total: Capital -----\$885.830.oo + intereses \$94.928.oo total deuda al 30 de abril 2021 = \$ 980.758.oo.

Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

1º.- **NEGAR** la objeción a la liquidación de crédito realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y establecer que la suma debida a la fecha 30 de abril de 2021, por capital e intereses asciende a la suma de \$980.758.00.

3º.- **Ejecutoriada** la anterior providencia y teniendo en cuenta que existen dineros descontados a la parte demandada que cubren el capital y las costas, se procederá a dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072

Hoy, 07 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 907
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2019-00737
CALI, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI NIT: 900.229.196-4** contra **DIANA CAROLINA ESGUERRA COVALEDA CC. 38.604.546.**, por pago total de la obligación hasta febrero de 2021.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072

Hoy, 07 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00237-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA
Auto Interlocutorio:	Nro. 937
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$28.205.672)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare Nro. 2646361.
- b) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE**

(\$3.966.227), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, pactados en el pagare Nro. 2646361.

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril 2021 (Fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien gravado con la garantía mobiliaria, identificado con placas Nro. **UTS-466**, clase Automóvil, marca Chevrolet, carrocería Sedan, línea Sail, color Blanco Galaxia, modelo 2015, servicio particular, propiedad del demandado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA**. Líbrese oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

5º RECONOCER personería a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la T.P. Nro. 281.727 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072

Hoy, 07 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Mayo Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00254-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
Demandados:	INGRID LORENA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 930
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA** cuantía en contra de **INGRID LORENA MUÑOZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **SIETE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.671.381,00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 001.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de

2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería al doctor **CARLOS A. DUARTE HURTADO**, portador de la T.P # 238.380 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072

Hoy, 07 DE MAYO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo Seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00259-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL ORIENTE – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	LUZ DARY CARDONA NIETO
Auto Interlocutorio:	Nro. 935
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000.00)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16;** el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada LUZ DARY CARDONA NIETO, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 46 #40-04/14 Y CRA.46A # 40-03/13 CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10</p>	
---	---	--

ORIENTE I ETAPA BURBUJA #01 de CALI, ubicación que corresponde a la comuna **16**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00259-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072

Hoy, 07 DE MAYO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

